

1676.ª SESIÓN

Lunes 22 de junio de 1981, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evenesen, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)¹ (continuación) y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado *h* («tercer Estado», «tercera organización internacional»).

1. El Sr. REUTER (Relator Especial), resumiendo el debate dedicado al artículo 34, señala que la única opinión expresada respecto de ese artículo era favorable a su texto.

2. Por otra parte, el Sr. Ushakov ha hecho observar que la Comisión debería haber examinado, al mismo tiempo que los artículos 34 a 36, la definición de las expresiones «tercer Estado» y «tercera organización internacional», que figuran en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 y que la Comisión todavía no ha estudiado en segunda lectura.

3. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 34 y el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

4. Acerca del artículo 35, el Sr. USHAKOV indica que sólo va a examinar los problemas de interpretación que pudiera suscitar ese artículo.

5. En primer lugar subraya que, de conformidad con los párrafos 2 y 3, una disposición de un tratado da origen a una obligación para una tercera organización internacional, a condición de que la organización acepte esa obligación expresamente y por escrito. La exigencia de la aceptación por escrito no es imperativa; el propio Relator Especial ha indicado que la práctica ofrece ejemplos de aceptación no escrita. En cambio, la exigencia de la aceptación expresa sí es imperativa; en efecto, es lógico que no se pueda imponer una obligación convencional a un tercer Estado o a una tercera organización internacional sin su consentimiento expreso. En principio, un Estado o una organización internacional podría aceptar expresamente de antemano cualquier obligación convencional, aunque tal aceptación resultaría muy extraña. Sin embargo, esto es lo que han hecho los Estados miembros de la CEE, si bien es verdad que esta entidad es un poco diferente de las organizaciones internacionales «normales». No obstante, su consentimiento anticipado se limita a los tratados que la Comunidad celebra en una esfera determinada, como es el comercio exterior. La Comunidad celebra esos tratados en nombre y por cuenta de los Estados miembros, para los cuales tienen fuerza obligatoria.

6. A ese respecto, el Sr. Ushakov se refiere a las observaciones que formuló sobre el artículo 30, relativo a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. Si los Estados miembros de la CEE pudieran celebrar tratados en la misma materia que la Comunidad y si se celebraran dos tratados en que se previeran obligaciones diferentes, primero por parte de la Comunidad y después por un Estado miembro, de conformidad con el artículo 30 sería el último tratado el que prevalecería. Pero tal situación se ha evitado al renunciar los Estados miembros de la Comunidad a celebrar tratados en esferas de la competencia de ésta. Sin embargo, el caso de la Comunidad es único. Normalmente, los tratados celebrados por una organización internacional sólo obligan a ésta, con exclusión de los Estados miembros, y debe aplicarlos la organización. Por el contrario, el cumplimiento de los tratados celebrados por la Comunidad incumbe a los Estados miembros.

7. En definitiva, no es tan absurdo imaginar que un Estado acepte de antemano cualquier obligación convencional en una esfera determinada, pero hay que evitar generalizar, en el proyecto de artículos, una situación que es propia de la CEE.

8. El Sr. SUCHARITKUL recuerda que, como ha señalado el Relator Especial, la exigencia de una aceptación escrita es una condición de la administración de las pruebas de la expresión del consentimiento más que una condición estricta de forma. Así pues, la acepta-

¹ Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

ción de una obligación no implica una comunicación formal y podría ser resultado, por ejemplo, de una declaración hecha en una conferencia. A juicio del Sr. Sucharitkul, debería bastar con que la aceptación oral se hubiera recogido o consignado en el acta resumida de la sesión durante la cual fue expresada.

9. Las disposiciones del artículo 35 constituyen, en definitiva, una excepción a la norma *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*. Es lógico que esta excepción exija un consentimiento expreso, e incluso escrito, exigencia que puede interpretarse con flexibilidad, en el sentido de que no implica un acto formal, o estrictamente, como en el caso de la novación. En cuanto a la situación de la CEE, a la que el Sr. Ushakov ha hecho referencia, parece relacionarse con el artículo 36 *bis* más que con el artículo 35, ya que afecta a las relaciones entre esa entidad y sus Estados miembros.

10. Respecto de la aceptación anticipada, el Sr. Sucharitkul menciona un acuerdo, celebrado en el decenio de 1960 entre la Cruz Roja de Tailandia y la Cruz Roja de Viet Nam del Norte, bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja, en el que se preveía el regreso de los refugiados vietnamitas. Las obligaciones derivadas de ese acuerdo fueron aceptadas de antemano por Hanoi y Bangkok y después por Saigón.

11. El Sr. Sucharitkul, haciendo referencia a las observaciones formuladas por el Sr. Jagota durante el examen del tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados acerca de la aceptación de un derecho y de las obligaciones que con él se relacionan, señala que el párrafo 4 del artículo 36 es muy claro a ese respecto, ya que dispone que el Estado o la organización internacional que ejerza un derecho convencional deberá cumplir las condiciones prescritas en el tratado o que se establezcan conforme a éste.

12. En lo que se refiere a la CEE, cuyo carácter de organización internacional se ha cuestionado, el Sr. Sucharitkul hace observar también que la Comunidad ha sido creada de conformidad con el derecho belga y que recibe su personalidad jurídica de ese derecho.

13. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que los artículos 35 y 36 no suscitan problemas importantes. Sugiere que se remitan al Comité de Redacción, que tendrá debidamente en cuenta los efectos, indicados por el Sr. Ushakov, que el artículo 35 podría tener sobre el artículo 30. Por otra parte, cabe destacar que la doble exigencia de una aceptación expresa y por escrito se enuncia sólo en el párrafo 1 del artículo 35 en lo que se refiere al tercer Estado, mientras que se reparte entre los párrafos 2 y 3 de ese artículo en lo que se refiere a la tercera organización internacional. Según el sentir de los miembros de la Comisión, parece que esa diferencia no debería tener consecuencias.

14. El Sr. Reuter, hablando en calidad de miembro de la Comisión, desea señalar que los artículos que se examinan siguen de cerca los artículos correspondientes de la Convención de Viena ². Pese al respeto que siente

por los autores de ese instrumento, reconoce que algunas de sus disposiciones pueden prestarse a interpretación, pero duda de que la Comisión esté facultada para interpretarlas, tanto más cuanto que la Convención de Viena ya está en vigor. En general, apoya las opiniones expresadas por el Sr. Ushakov respecto de la CEE, pero se muestra más prudente en lo que concierne al carácter imperativo de la norma de la aceptación expresa. En efecto, cuando se impone una sanción como consecuencia de un crimen internacional, no es aplicable la norma según la cual las obligaciones que se derivan de un tratado no pueden imponerse a un tercer Estado sin su consentimiento expreso. Por eso hay tratados de paz que se han declarado válidos incluso antes de haber sido aceptados por el Estado considerado como agresor.

15. El Sr. Reuter, que sigue hablando en calidad de miembro de la Comisión, establece un paralelismo entre el derecho interno y el derecho internacional. Los sistemas de derecho romano rechazan la condición potestativa: no es posible comprometerse de antemano por lo que otro decida. Sin pretender dar la respuesta, el Sr. Reuter se pregunta si la naturaleza del Estado es tal que el hecho de firmar un compromiso cuyo contenido esté totalmente determinado por un acuerdo entre terceros Estados menoscaba su soberanía y su dignidad.

16. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir los artículos 35 y 36 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

17. Respecto del artículo 36 *bis*, el Sr. CALLE Y CALLE dice que un tratado en el que no sea parte un Estado o una organización internacional no puede naturalmente ser origen de obligaciones para ese Estado o esa organización salvo que medie su consentimiento, ya que con respecto al tratado son terceros. No obstante, en la práctica puede suceder que haya que asumir directa e individualmente obligaciones contraídas colectivamente por conducto de un órgano colectivo. Cabe muy bien imaginar, por ejemplo, que el Consejo Inter-gubernamental de Países Exportadores de Cobre firme con un Estado o con otro órgano un contrato en el que figuren cláusulas especiales en virtud de las cuales los miembros del Consejo estén obligados a cumplir directamente compromisos que el Consejo, en cuanto órgano colectivo, haya contraído en su nombre. El Sr. Calle y Calle estima, por consiguiente, que el artículo 36 *bis* es pertinente a todos los efectos y está convencido de que los mismos problemas se plantearían si se sometiera el proyecto a una conferencia de plenipotenciarios y de que la conferencia trataría de elaborar una disposición para resolverlos.

18. El Relator Especial ha propuesto un texto simplificado para el artículo 36 *bis* (véase 1675.^a sesión, párrafo 27). El texto del artículo tenía antes un carácter un tanto perentorio y estaba concebido desde el punto de vista de los efectos de un tratado concertado por una organización respecto de los terceros Estados. En la forma que está redactado ahora da más importancia a las condiciones del consentimiento y al consentimiento prestado colectivamente y de antemano

² Véase 1644.^a sesión, nota 3.

por los Estados miembros de una organización. Dicho consentimiento no significa que esos Estados renuncien por entero a su capacidad de concertar tratados, sino que juzgan más práctico que sea su organización la que los celebre sobre determinados temas.

19. En estas condiciones, quizás fuera conveniente mencionar expresamente en el artículo el consentimiento anticipado o previo de los Estados miembros de una organización internacional e insertar la palabra «directamente» en la parte de la frase relativa a las obligaciones que para los terceros Estados nacen de un tratado celebrado por una organización internacional, para distinguir las obligaciones directas de las otras obligaciones de carácter más o menos general que incumben a los Estados miembros. El artículo 18³, por ejemplo, enuncia una obligación general, a saber, la obligación de abstenerse de actos que frustren el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor; una vez haya entrado en vigor el tratado celebrado por una organización internacional, los Estados están lógicamente obligados a dar muestras de cooperación en el marco de la organización con miras a cumplir sus obligaciones. En el artículo 36 *bis* se hace hincapié en las obligaciones que nacen directamente para los Estados, obligaciones que se rigen no por las reglas de la organización, sino por el derecho internacional.

20. Para terminar, el Sr. Calle y Calle dice que es partidario de que se mantenga el artículo 36 *bis* si bien estima que debería redactarse con mayor claridad.

21. El Sr. RIPHAGEN dice que, como otros varios artículos del proyecto, el artículo 36 *bis* suscita un problema general, el problema de la relación existente entre un tratado concertado con una organización internacional y el reglamento interno de esa organización. Huelga decir que, habida cuenta del número y la diversidad de las organizaciones y tratados existentes, es difícil determinar la naturaleza de esa relación, y la Comisión sólo puede, pues, sugerir un cierto número de hipótesis refutables.

22. La regla fundamental del derecho de los tratados es evidentemente que un tratado no puede tener efecto sin el consentimiento mutuo de las partes. El Sr. Riphagen estima, sin embargo, que los instrumentos convencionales pueden fijar las modalidades del consentimiento, así como la forma en que producen sus efectos. A este respecto considera que, sin una adaptación previa, no es posible aplicar a las organizaciones internacionales las reglas relativas a los efectos de los tratados y al procedimiento de aprobación de los tratados enunciados en la Convención de Viena, dado que las propias organizaciones son producto de un tratado entre Estados. Se puede, sin duda, «personalizar» a una organización internacional, como se ha hecho a propósito de la capacidad de estas organizaciones para celebrar tratados. Pero la personalización es una burda ficción jurídica, ya que una organización internacional no se crea sólo para adoptar decisiones; es también, en definitiva, un sistema social. Independientemente de la obligación general de solidaridad que incumbe a los

miembros de la organización, existe la esfera particular de que está directamente encargada la organización.

23. Aunque hay muchas maneras de clasificar las organizaciones internacionales por sus características, el Sr. Riphagen no cree que se pueda establecer una distinción clara entre las organizaciones supranacionales que no son organizaciones internacionales corrientes, como la CEE, y las organizaciones intergubernamentales.

24. El Sr. Riphagen se inclinaría a distinguir tres categorías de tratados entre los concertados con organizaciones internacionales: en primer lugar, los tratados celebrados entre una organización internacional y una entidad exterior; en segundo lugar, los tratados celebrados entre una organización internacional y sus Estados miembros, y, en tercer lugar, los tratados celebrados entre dos organizaciones internacionales que agrupan más o menos a los mismos miembros.

25. Los tratados comprendidos en la primera de esas tres categorías tienen muchos más puntos en común con los tratados concertados entre Estados que los de la segunda categoría. A este respecto, el Sr. Riphagen remite a los miembros de la Comisión a los tratados relativos al ejercicio de un mandato que la Sociedad de las Naciones celebró con algunos de sus miembros. La Corte Internacional de Justicia decidió que la organización podía poner fin a esos tratados por decisión unilateral, sin tener que recurrir a uno u otro procedimiento de solución de controversias. Es ésta una clase de tratados muy particular que tal vez fuera conveniente dejar aparte, dado que no siempre se concertaron respetando la igualdad.

26. La situación es algo distinta por lo que se refiere a los tratados celebrados entre dos organizaciones internacionales. El Sr. Riphagen señala a este respecto que el artículo 5 de la Convención de Viena parece reconocer la existencia, en el caso de las organizaciones internacionales, de tratados con características particulares.

27. El artículo 36 *bis* trata de la necesidad del consentimiento, aunque no de forma revolucionaria. Su objeto es evidentemente definir no sólo las modalidades del consentimiento, sino también sus efectos y a este respecto tal vez procediera estudiar más a fondo los diversos tipos de derechos y obligaciones que emanan de un tratado celebrado entre una organización internacional y una entidad exterior.

28. Hay que partir del principio de que los Estados miembros de una organización internacional no tienen ningún derecho ni ninguna obligación en lo que respecta a las medidas que han de adoptarse, por ejemplo, para modificar o anular un tratado concertado por esa organización internacional. La organización internacional es la única que puede adoptar este género de medidas.

29. Sin embargo, los derechos y obligaciones de una organización internacional que ha concertado un tratado pueden excepcionalmente transformarse en derechos y obligaciones de los Estados miembros con respecto a la entidad exterior con la que se celebró el tratado, como, por ejemplo, en el caso de la unión aduanera que menciona el Relator Especial en el

³ Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

párrafo 101 de su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1).

30. Los otros fenómenos que podrían tenerse en cuenta, sin que por ello haya que mencionarlos expresamente en el artículo 36 *bis*, son los que el Sr. Calle y Calle ha presentado como las obligaciones negativas de los Estados miembros de una organización internacional, en especial la obligación de no frustrar el objeto ni el fin de un tratado celebrado entre la organización internacional y la entidad exterior y la obligación de no contribuir al incumplimiento de un tratado concertado con la organización internacional y una entidad exterior.

31. Salvo en los casos mencionados, el Sr. Riphagen no cree que un tratado celebrado entre una organización internacional y una entidad exterior genere el menor derecho o la menor obligación para los Estados miembros de esa organización, a menos, naturalmente, que en el propio tratado se disponga expresamente lo contrario.

32. Un tratado celebrado entre una organización internacional y una entidad exterior puede, sin embargo, producir efectos en el seno de la propia organización, en especial con respecto a los derechos y obligaciones que los Estados miembros de esa organización tienen los unos para con los otros, como es el caso, por ejemplo, de la CEE, cuyos Estados miembros tienen la posibilidad de hacer valer los tratados celebrados entre la Comunidad y entidades exteriores. Pero esta posibilidad depende de las reglas internas de la organización, que pueden prevalecer sobre cualquier tratado concertado por ella, según se desprende del párrafo 2 del artículo 27⁴ y del párrafo 3 del artículo 46⁵ del proyecto.

33. El Sr. ŠAHOVIĆ observa con vivo interés la evolución del artículo 36 *bis* a lo largo de los trabajos de la Comisión. Su examen en segunda lectura representa una tercera etapa, dado que el Relator Especial propuso al principio un proyecto cuyo título era: «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los Estados miembros de dicha organización»⁶, que la Comisión aprobó posteriormente, con carácter provisional, en primera lectura un artículo titulado: «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización» y que, en segunda lectura, el Relator Especial propone en su informe una versión nueva de esta disposición para la que sugiere el siguiente título: «Consentimiento para la creación de obligaciones para los Estados miembros de una organización»⁷.

34. Esta sorprendente evolución es fruto común de los debates de la Comisión y de las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales. Por lo demás, el Sr. Šahović está agradecido

al Relator Especial por los constantes esfuerzos de que ha dado prueba para tener en cuenta las diversas observaciones hechas en relación con sus propuestas.

35. A diferencia del texto precedente, el alcance del que el Relator Especial propone en segunda lectura no se limita a la situación de los Estados miembros de una organización internacional, que son terceros respecto a un tratado concertado por ella. Por el contrario, se deja de lado este problema y la nueva disposición constituye esencialmente el enunciado de una regla relativa al consentimiento. Es importante, por consiguiente, intentar valorar la finalidad y la oportunidad de ese cambio.

36. Desde un punto de vista teórico, es cierto que se puede plantear la cuestión de la situación de un Estado miembro de una organización internacional que tenga el carácter de tercero en relación con un tratado celebrado por esa organización. Por su parte, el Sr. Šahović estimó desde el comienzo de los trabajos de la Comisión que esa situación incumbía a la organización propiamente dicha y que el texto aprobado en primera lectura no era satisfactorio.

37. Por lo que respecta al nuevo texto propuesto por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 27), cree, al igual que el Sr. Riphagen, que su alcance no se limita al consentimiento, sino que abarca también a los efectos de los tratados a que se refiere en el artículo. Por lo demás, puede considerarse que todos los Estados miembros de una organización internacional deben ser tratados, en cuanto Estados con personalidad jurídica propia, como terceros Estados respecto de los tratados celebrados por una organización internacional a la que pertenecen, que tiene también personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar tratados con plena independencia. Sin embargo, se desprende de la práctica que un cierto número de Estados miembros pueden ser partes en tratados celebrados entre organizaciones internacionales y Estados y que, por tanto, es posible que en la práctica haya Estados miembros de una organización internacional que tengan el carácter de terceros respecto de un tratado celebrado por ésta.

38. Además, si se considera que el artículo propuesto se refiere al consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional y no se puntualiza que sólo trata de la situación de los terceros Estados miembros, un artículo de esa índole no debería tener cabida en la sección 4 de la parte III del proyecto, dedicada a «Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones internacionales».

39. Pese a no estar convencido de la necesidad del artículo propuesto, el Sr. Šahović puede admitir que se incluya en el proyecto por cuanto se trata del enunciado de una regla sumamente general, aplicable a todas las organizaciones internacionales. Con todo, el texto de la frase preliminar y del párrafo *a* no le parece totalmente satisfactorio. Cree, asimismo, que debería redactarse con mayor precisión el párrafo *b*, dando una interpretación en la que claramente se indique el alcance del artículo en lo relativo a la situación de los miembros respecto de los tratados y a los efectos que de ello se derivan.

⁴ *Idem*, 1673.ª sesión, párr. 4.

⁵ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

⁶ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 137, documento A/CN.4/298.

⁷ A/CN.4/341 y Add.1, nota correspondiente al párrafo 104.

40. Así, pues, el Sr. Šahović estaría dispuesto a aceptar la nueva disposición propuesta por el Relator Especial, a reserva de que se indique claramente su sentido en relación con la versión aprobada en primera lectura. De todos modos, se reservaría su posición si resultara que el texto puede interpretarse como equivalente, con una forma distinta, al texto aprobado provisionalmente en primera lectura, ya que la Comisión ha de abstenerse de adoptar una postura formal y tener en cuenta las consecuencias concretas del proyecto que está preparando.

41. El Sr. VEROSTA piensa, a diferencia del Sr. Šahović, que el nuevo artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial, tiene cabida en el proyecto de la Comisión. En efecto, una organización internacional del tipo de las Comunidades Europeas, por ejemplo, puede celebrar con terceros Estados o terceras organizaciones internacionales tratados que afecten a sus Estados miembros. El lugar de un artículo dedicado a esta hipótesis es lógicamente la sección 4 de la parte III del proyecto.

42. Por otra parte, la CEE en sus observaciones por escrito (A/CN.4/339) se ha referido al caso de los «acuerdos mixtos», en los que la Comunidad puede ser parte contratante conjuntamente con sus Estados miembros cuando esos acuerdos abarcan sectores en que las competencias están compartidas. La Comunidad ha señalado a este respecto «que debería quedar claro que el artículo 36 *bis* se aplica igualmente, en el caso de los acuerdos mixtos, a los derechos y obligaciones contenidos en el convenio y que caen dentro de la competencia de la organización internacional». Señala, asimismo, que «en el caso de los acuerdos mixtos, los Estados miembros de la organización internacional no serían necesariamente *terceros Estados* con relación a esos acuerdos».

43. El Sr. Verosta propone dar al nuevo artículo el título de «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización» y añadir en la primera parte de la frase del texto propuesto por el Relator Especial las palabras «con un tercer Estado o con una tercera organización internacional» después de las palabras «por esta organización».

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1677.ª SESIÓN

Martes 23 de junio de 1981, a las 11.25 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) ¹ (*continuación*)

1. El Sr. USHAKOV reafirma que el artículo 36 *bis* se funda en la situación peculiar de una organización internacional, la CEE, que es en parte una organización internacional de tipo corriente y en parte una organización supranacional. El texto aprobado en primera lectura y la nueva formulación propuesta por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 27) son casi iguales, aunque esta última suscita muchos problemas.

2. Así, habría parecido lógico emplear en el artículo 36 *bis*, como en los artículos 34 y 36 ², la fórmula «un Estado» y no «los Estados». Sin embargo, a tal propuesta se habrían opuesto sin duda los miembros de la Comisión que tienen la nacionalidad de Estados miembros de la CEE, para los cuales es imposible que un Estado miembro actúe independientemente de los otros. Pero es normal que sorprenda el uso de las palabras «los Estados miembros» en el apartado *a* de la nueva disposición, ya que ese texto enuncia un principio general. Parece que se pretenda ocultar así que no puede celebrarse un tratado con un Estado miembro en el caso de algunas organizaciones particulares, que obligan necesariamente a todos sus Estados miembros, mientras que las organizaciones de tipo clásico, como las Naciones Unidas, sí pueden celebrar un tratado con uno de sus Estados miembros. Se trataría, pues, de prever en el artículo 36 *bis*, sin decirlo, la situación especial de la CEE y así se justificaría la desviación de la posición en que se basan los artículos 34 y siguientes del proyecto.

3. En virtud del nuevo texto propuesto por el Relator Especial, se puede concebir que se celebre un tratado entre dos organizaciones internacionales, una de las cuales imponga a sus Estados miembros, mediante su firma, las obligaciones que haya contraído, mientras que la otra organización no tenga esa facultad. En tal hipótesis, la no reciprocidad de las obligaciones entre Estados miembros de las organizaciones internacionales no dejaría de suscitar enormes dificultades.

4. Por otra parte, el apartado *a* del nuevo texto se refiere a las «normas [...] de la organización», que con arreglo a la definición de la Comisión engloban en particular las decisiones y resoluciones pertinentes de la organización. En el caso de una organización interna-

¹ Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

² *Idem.*